

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**TUTELA No.:** 110014003036-2023-00164-02  
**ACCIONANTE:** DEIBY JOHANA MUÑOZ CUARTAS  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS,  
ALIANSA SALUD EPS Y UNIDAD MÉDICA Y DE  
DIAGNÓSTICO

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 2 de mayo de 2023, mediante la cual amparó el derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y mínimo vital de la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora Deiby Johana Muñoz Cuartas instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, ALIANSA SALUD EPS Y UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO, por lo que solicitó, le paguen las incapacidades medicas otorgadas en el lapso de enero a marzo de 2023 y las que en adelante se sigan causando.*

*Como sustento de sus pretensiones, informó que desde el año 2010 suscribió un contrato laboral con la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO para desempeñar el cargo de auxiliar de servicio al cliente y durante la ejecución del contrato sufrió de enfermedades relacionadas con el síndrome de túnel carpiano y tendinitis.*

*Por lo anterior, su empleador la ubicó como auxiliar de odontología, cargo que desempeñó desde el año 2012 a 2018, no obstante, siguió padeciendo de otras enfermedades.*

*Señaló que las incapacidades que recibió desde mayo de 2022 fueron radicadas ante el empleador y recibió el pago correspondiente hasta enero del año en curso.*

**TUTELA No.:** 110014003036-2023-00164-02  
**ACCIONANTE:** DEIBY JOHANA MUÑOZ CUARTAS  
**ACCIONADAS:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS  
ALIANSAUD EPS Y UNIDAD MÉDICA Y DE  
DIAGNÓSTICO S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*Que desde enero de 2023, ninguna entidad se hace cargo del pago del subsidio económico, pues el empleador mediante comunicado le informó que el pago de las incapacidades que han superado los 180 días, le corresponde a la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliada.*

### **EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante sentencia de 2 de mayo de 2023, concedió la protección solicitada por la accionante y en consecuencia le ordenó a UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. que reconociera y pagara las incapacidades medicas Nos. 1230144, 1225201 y 1230680 que corresponden al periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2022 a 20 de marzo de 2023.*

*Como sustento de la decisión, indicó que al revisar las documentales aportadas por la accionante y la respuesta aportada por ALIANSAUD EPS no se constató la continuidad de las incapacidades médicas desde mayo de 2022 como lo señaló la señora MUÑOZ CUARTAS, sino que esta se obtuvo desde las incapacidades expedidas desde agosto de ese mismo año, por tanto en diciembre de 2022 apenas se cumplirían los 120 días continuos de incapacidad.*

*Por lo anterior y además, que el concepto de rehabilitación fue expedido y notificado dentro del término legal, le corresponde el pago del auxilio económico al empleador y aquel podrá solicitar el reembolso ante la entidad del sistema general de seguridad social.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. allegó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, en el que expuso los siguientes puntos de inconformidad.*

*En primer lugar, indicó que la acción de tutela es improcedente para conceder las pretensiones de la accionante y por ello solicitó que se ordene la devolución de los pagos que ha realizado.*

*También destacó que el pago de las incapacidades que han superado los 180 días le corresponde al fondo de pensiones.*

**TUTELA No.:** 110014003036-2023-00164-02  
**ACCIONANTE:** DEIBY JOHANA MUÑOZ CUARTAS  
**ACCIONADAS:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS  
ALIANSAUD EPS Y UNIDAD MÉDICA Y DE  
DIAGNÓSTICO S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*Por ultimo manifestó que el juzgador de primera instancia se equivocó al contabilizar las incapacidades reconocidas por la EPS, ya que, de la documental aportada se puede constatar que desde el 14 de mayo de 2022 no habido interrupción alguna.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, pretende la impugnante que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se niegue el amparo por resultar improcedente.*

*Por otro lado, manifestó que el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas le corresponde al fondo de pensiones por haberse superado los 180 días continuos de incapacidad y no al empleador.*

*En primer lugar se deja establecido que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas se constituyen en su único sustento y el de su familia, o cuando su no pago, atendiendo los factores de edad y estado de salud, conlleva además la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna y se afecta el mínimo vital, que en muchas ocasiones constituye la única fuente de ingresos del trabajador para garantizar (T-447 de 2017).*

*Así mismo esa Honorable Corporación en la sentencia T-161 de 2019, indicó que el Sistema General de Seguridad Social prevé una protección a la cual tienen derecho los trabajadores cuando sufren algún accidente laboral o una enfermedad de origen común que les impide reincorporarse a su actividad y por lo tanto debe suplirse el ingreso mensual que percibe la persona para su sustento y se materializa a través del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios*

*y pensión de invalidez contempladas en disposiciones como la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2001 y la Ley 692 de 2005.*

*También afirmó que el procedimiento de pago de tales auxilios fueron dispuestos para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad; y respecto al pago de las incapacidades médicas, éstas constituyen una garantía del derecho a la salud, pues coadyuva a su satisfacción sin necesidad de pensar en la reincorporación laboral y obtener los recursos para su sostenimiento.*

*Ahora, en cuanto a qué entidad le asiste la obligación de asumir el pago de las incapacidades, los tiempos los define el Decreto 2943 de 2013, así: i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador, de acuerdo con el artículo 1º; ii) a partir del día 3 y hasta el día 180, lo asume la EPS en la cual esté afiliado el trabajador; y iii) desde el día 181 y hasta el día 540, cuando exista concepto de rehabilitación favorable de la EPS, el subsidio de incapacidad estará a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 692 de 2005*

*De lo anterior se podría concluir que cuando una incapacidad laboral supera los 180 días, será la Administradora del Fondo de Pensiones la que pague el subsidio de incapacidad, con la condición de que previamente debe existir un concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y ser enviado a la AFP antes del día 150; sin embargo, en la sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional determinó que independiente de que exista un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación del trabajador, quien asume el pago del subsidio de incapacidad es la AFP cuando la misma supera los 180 días.*

*Indicó esa Honorable Corporación:*

*“21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

*Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación (...).*

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador (...).

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso (...).

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello’.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”.

En el presente asunto, de la documental aportada se puede constatar que la señora DEIBY JOHANA MUÑOZ CUARTAS ha recibido incapacidades médicas de origen común y sin interrupción desde el 14 de mayo de 2022, hasta el 20 de marzo de 2023 y no como erróneamente se indicó en primera instancia, por

*tanto, los 180 días se cumplieron en el transcurso de la incapacidad medica comprendida desde el 2 de noviembre a 20 de noviembre de 2022.*

*Adicional a ello, también se encuentra acreditado que el 24 de agosto de 2022 se expidió el concepto desfavorable de rehabilitación, el cual fue puesto en conocimiento del fondo de pensiones el 26 de agosto de 2022.*

*No obstante y de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que sin importar el resultado del concepto medico de rehabilitación, a quien le corresponde asumir el pago del auxilio económico por las incapacidades expedidas posterior al día 180 le corresponde al fondo de pensiones.*

*Es claro entonces, que el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas expedidas a favor de la accionante y que comprenden los periodos de 28 de diciembre de 2022 a 20 de enero de 2023, 20 de enero de 2023 a 18 de febrero de 2023 y 19 de febrero de 2023 a 20 de marzo de 2023 por ella reclamadas, le corresponde a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.*

*Así las cosas, aunque la decisión de tutelar los derechos fundamentales de la accionante es la correcta, no se comparten los argumentos que llevaron a adoptar la decisión de ordenarle al empleador el reconocimiento y pago, ya que como se itera, dicha carga le corresponde al fondo de pensiones, por encontrarse acreditado que se superaron los 180 días de incapacidad.*

*Por lo expuesto, los numerales 2º, 3º y 4º serán revocados para en su lugar, ordenarle a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS reconocer y pagar las incapacidades médicas reclamadas por la accionante.*

*Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar la devolución de los dineros que le pagó la UNIDAD MEDICA DE DIAGNOSTICO a la accionante por las incapacidades que superaron los 180 días, debe tener en cuenta la impugnante que ello es ajeno a la protección de derechos constitucionales y por tanto, se despachara desfavorablemente, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01

**TUTELA No.:** 110014003036-2023-00164-02  
**ACCIONANTE:** DEIBY JOHANA MUÑOZ CUARTAS  
**ACCIONADAS:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS  
ALIANSAUD EPS Y UNIDAD MÉDICA Y DE  
DIAGNÓSTICO S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del fallo proferido el 2 de mayo de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, pague a la señora DEIBY JOHANA MUÑOZ CUARTAS, las incapacidades comprendidas entre el periodo de 28 de diciembre de 2022 a 20 de marzo de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651dbb942220e3c082fdf5201a29c7942ec2a6af02cfa99f79a129808c60fe2**  
Documento generado en 06/06/2023 05:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**